

Dictamen nº:

**391/14**

Consulta:

**Rector de la Universidad Complutense de Madrid**

Asunto:

**Revisión de Oficio**

Aprobación:

**10.09.14**

**DICTAMEN** de la Comisión Permanente del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid, aprobado por unanimidad, en su sesión de 10 de septiembre de 2014, emitido ante la consulta formulada por el rector de la Universidad Complutense de Madrid, a través de la consejera de Educación, Juventud y Deporte, al amparo del artículo 13.1 de la Ley 6/2007, de 21 de diciembre, sobre el procedimiento de revisión de oficio de la resolución del concurso para la provisión de una plaza de profesor asociado en la Universidad Complutense de Madrid.

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El 24 de julio de 2014 tuvo entrada en el registro del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid una solicitud de consulta del rector de la Universidad Complutense formulada a través de la consejera de Educación, Juventud y Deporte, sobre la revisión de oficio de la Resolución de 6 de octubre de 2010 por la que se resolvió el concurso para la provisión de una plaza de profesor asociado del área de conocimiento de Ciencias y Técnicas Historiográficas y Arqueología de la Facultad de Ciencias de la Documentación.

**SEGUNDO.-** Del examen del expediente administrativo remitido se desprenden los siguientes hechos relevantes para la emisión del Dictamen.

Por Resolución de 10 de junio de 2009 del vicerrector de Política Académica y Profesorado se publicó la convocatoria para la provisión de

plazas de profesores asociados para el Curso 2009/10, entre las que se encontraba una plaza en el área de conocimiento de Ciencias y Técnicas Historiográficas y Arqueología de la Facultad de Ciencias.

A este proceso de selección presentaron solicitud de participación L.M.C.H. y S.R.M., entre otros.

La Comisión de Selección, con fecha 13 de julio de 2009, formuló propuesta de provisión a favor de S.R.M.

Contra dicha propuesta, L.M.C.H. interpuso reclamación el 23 de julio de 2009 alegando que la candidata propuesta no cumplía con el requisito de participación establecido en la convocatoria, así como la discrepancia en la valoración de determinados méritos al aplicar el baremo así como la irregular composición de la Comisión de Selección al constituirse solo con cuatro miembros en lugar de cinco.

Por Resolución del vicerrector de Política Académica y Profesorado, de 29 de octubre de 2009, se estimó la reclamación presentada en relación a la aplicación de determinados apartados del baremo, desestimó los restantes motivos de impugnación y ordenó la retroacción de las actuaciones al momento anterior a la valoración de los méritos de los aspirantes, ajustándose al contenido de la Resolución y la formulación de una nueva propuesta de provisión de la plaza.

En su ejecución la Comisión de Selección formuló una segunda propuesta el 25 de noviembre de 2009 a favor de S.R.M. Contra esta segunda propuesta, el otro concursante interpuso nueva reclamación el 7 de diciembre de 2009 alegando de nuevo la defectuosa composición de la Comisión de Selección. Aducía, asimismo, que en la nueva propuesta se alteraron los criterios valorativos empleados en la primera con la finalidad de “*soslayar las infracciones denunciadas en la anterior resolución, para volver a resolver su propuesta en el mismo sentido*”. Impugna en su escrito la mayoría de los

criterios de valoración de los apartados de "*Experiencia profesional*", "*Experiencia docente e investigadora*" y "*Otros Méritos*",<sup>2</sup> planteando nuevamente la admisión al proceso de selección de S.R.M. y la imparcialidad de los miembros de la Comisión de Selección, por "*su manifiesto favoritismo hacia la candidata propuesta*" por lo que debían ser destituidos.

En la tramitación de la reclamación se emitió informe por la Comisión de Selección a la vista del cual se solicitaron aclaraciones el 12 de abril de 2010 por el vicerrector ordenando que se diera traslado de las aclaraciones a los interesados para que formulasen alegaciones.

Emitido ese informe aclaratorio en el que se manifiesta que se procedió a una reordenación de la valoración efectuada se concedió trámite de audiencia a los interesados en el que el reclamante presentó escrito el 26 de mayo de 2010 criticando las explicaciones de la Comisión. Considera que sus miembros “(...) se han desacreditado en cuanto a la imparcialidad exigible y deben ser recusados por su manifiesto favoritismo hacia una candidata”. Indica que se reserva ejercer acciones penales por una posible prevaricación.

Por Resolución de 27 de julio de 2010 del rector se estimó parcialmente la anterior reclamación ordenando la retroacción de las actuaciones al momento anterior a la valoración de los méritos de los candidatos, efectuándose una nueva valoración y propuesta de adjudicación.

El resto de las alegaciones del reclamante fueron desestimadas. En concreto, y por lo que respecta a la recusación, se desestimó por no haber seguido los trámites previstos en el artículo 29.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJ-PAC) al no haberla presentado durante la tramitación del procedimiento sino una vez finalizada la propuesta de provisión de la plaza en vía de reclamación sin que se acredite que concurriese alguno de los motivos tipificados como causas de recusación en el artículo 28.2 de la citada Ley.

La Comisión de Selección con fecha 6 de octubre de 2010, en ejecución de la anterior Resolución, formuló la tercera propuesta de provisión a favor, nuevamente, de S.R.M. Consta un sello de la misma fecha en el que indica que ha sido publicada ese mismo día y en el espacio destinado a la firma consta “*Sección de Personal*”.

El reclamante, con fecha 1 de febrero de 2011, presentó escrito solicitando que la Comisión de Selección ejecutase la Resolución de 27 de julio de 2010 y formulase nueva propuesta de provisión.

Presenta un nuevo escrito el 10 de febrero indicando que le han comunicado que la Comisión juzgadora ya formuló propuesta de provisión y que fue publicada en el Departamento por lo que solicita que se le remitan todos los documentos del expediente a efectos de la posibilidad de interponer una revisión de oficio (documento nº 18 que obra incompleto en el expediente).

Con fecha 1 de julio de 2011 el reclamante presentó escrito a través del cual solicitaba la revisión de oficio a fin de declarar nula de pleno derecho la tercera propuesta de la Comisión de Selección por concurrir los presupuestos legales previstos en el artículo 62.1.e) de la LRJ-PAC por haber incurrido la Comisión de Selección en las siguientes infracciones:

“1<sup>a</sup>.- *La indebida admisión de concursantes.*

2<sup>a</sup>.- *La alteración de los ‘baremos’ de puntuación.*

3<sup>a</sup>.- *La composición de la Comisión de valoración de forma ilegal.*

4<sup>a</sup>.- *Las recusaciones de los miembros de la Comisión alegada y no tramitada”.*

Mediante escrito presentado el 17 de octubre de 2011, el reclamante informó de la interposición de recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta por silencio administrativo de la petición de revisión

de oficio que se tramitó en el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 6 de Madrid (Procedimiento Abreviado 4/2012).

Con fecha 15 de enero de 2014 se dictó sentencia por la que se estimaba parcialmente el recurso, anulando la desestimación presunta por silencio administrativo y acordando la retroacción de actuaciones a fin de que la Universidad tramite la solicitud de revisión de oficio.

Se basa la sentencia en que la resolución de 6 de octubre de 2010 no fue adecuadamente notificada al reclamante originándole una situación de indefensión.

En ejecución de la citada sentencia, por Resolución del Rector de 24 de marzo de 2014 se inició la instrucción del procedimiento de Revisión de Oficio.

Se recabó el informe de la Asesoría Jurídica de la Universidad, que se emite el 21 de mayo de 2014, en el que considera que no concurre ninguna causa de nulidad de pleno derecho puesto que los vicios alegados no afectan a lo que son las normas esenciales que contienen las reglas para la formación de la voluntad de los órganos colegiados por lo que deben analizarse al amparo de una posible anulabilidad, no siendo la revisión de oficio el cauce adecuado. El único motivo de nulidad que puede examinarse en vía de revisión sería la indebida constitución de la Comisión de Selección entendiendo el informe que en las reuniones la Comisión actuó con el quórum suficiente (cuatro de cinco miembros) por lo que tampoco concurre dicha causa de nulidad.

Una vez finalizada la instrucción del expediente, mediante escrito de la secretaría general de la UCM de 23 de mayo de 2014, se otorgó trámite de audiencia al solicitante de la revisión.

En uso de dicho trámite, con fecha 25 de junio de 2014, el reclamante presentó escrito de alegaciones en el que reproducía nuevamente lo manifestado en su escrito de 1 de julio de 2011.

Finalmente, el 30 de junio de 2014, la secretaria general de la UCM elevó una propuesta de resolución entendiendo que procede declarar la nulidad de pleno derecho de la Resolución de 6 de octubre de 2010.

**TERCERO.-** El rector de la Universidad Complutense de Madrid, mediante oficio de 30 de junio de 2014, formula consulta a través de la consejera de Educación, Juventud y Deporte, que ha tenido entrada en el registro del Consejo Consultivo el 24 de julio de 2014, y corresponde su estudio, por reparto de asuntos, a la Sección III, presidida por el Excmo. Sr. D. Javier María Casas Estévez, que firmó la oportuna propuesta de dictamen, deliberado y aprobado, por unanimidad, en Comisión Permanente de este Consejo Consultivo, en su sesión de 10 de septiembre de 2014.

El escrito solicitando el informe preceptivo fue acompañado de la documentación que, adecuadamente numerada, se consideró suficiente.

A los hechos anteriores, les son de aplicación las siguientes

## CONSIDERACIONES DE DERECHO

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1. letra f) 2º de la Ley 6/2007, de 21 de diciembre, reguladora del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid y a solicitud del rector de la Universidad Complutense, cursada a través de la consejera de Educación, Juventud y Deporte, en virtud del artículo 14.4 de la citada Ley en relación con el artículo 32.4 del Decreto 26/2008, de 10 de abril, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid.

La Universidad Complutense está legitimada para recabar dictamen de este Consejo Consultivo en virtud de lo dispuesto en el ya citado artículo

13.1.f) de la Ley del Consejo, debiendo traerse a colación el artículo 102.1 de la LRJ-PAC en el que se establece la posibilidad que las Administraciones públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, declaren de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo.

Para ello será necesario que concurra en el acto a revisar alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 62.1 de la LRJ-PAC, y, desde el punto de vista del procedimiento, que se haya recabado dictamen previo del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma y que éste tenga sentido favorable.

De este artículo se desprende que la adopción del acuerdo de revisión de oficio tendrá lugar siempre previo dictamen favorable del órgano consultivo correspondiente que adquiere carácter vinculante para poder acordar la revisión. La referencia del artículo 102.1 y 2 de la LRJ-PAC hace al Consejo de Estado “*u órgano consultivo equivalente*” debe entenderse hecha al Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid, creado por la citada Ley 6/2007, de 21 de diciembre.

**SEGUNDA.-** Con carácter previo debe analizarse el procedimiento seguido por la Universidad Complutense al tramitar la solicitud de revisión de oficio en cumplimiento de lo dispuesto en sentencia firme.

Este Consejo viene destacando que la LRJ-PAC no contiene un procedimiento específico para la tramitación de la revisión de oficio pero ello no impide el que deba cumplimentarse lo dispuesto en el artículo 84 LRJ-PAC sobre la audiencia de los interesados.

En el presente caso se observa (documento nº 25) que solo se ha concedido audiencia al solicitante de la revisión pero no a la persona a quien

el acto que se revisa concede derechos como es la adjudicataria de la plaza de profesor asociado y que resultaría perjudicada si se acordase la revisión.

Ello supone una infracción procedimental que debe ser subsanada con carácter previo a la resolución del procedimiento y a la emisión de dictamen por este Consejo que, como se ha expuesto, tiene carácter vinculante en el supuesto que estime que concurre alguna causa de nulidad de pleno derecho.

Este criterio se ha recogido en los dictámenes 210/08, de 10 de diciembre, 180/09, de 15 de abril y 584/11, de 19 de octubre y permite que la actuación de este Consejo cumpla los fines legalmente asignados en cuanto garantizar el acierto y legalidad de las decisiones de la Administración, máxime cuando se trata de una prerrogativa administrativa tan exorbitante como es la revisión de oficio de actos firmes.

Una vez culminada la instrucción del procedimiento concediendo audiencia a la persona a quien se adjudicó la plaza de profesor deberá dictarse nueva propuesta de resolución sobre la cual deberá pronunciarse este Consejo Consultivo previo envío del expediente completo.

Por todo lo expuesto, el Consejo Consultivo formula la siguiente

## CONCLUSIÓN

Procede retrotraer las actuaciones, a fin de otorgar trámite de audiencia a la persona a quien se adjudicó la plaza de profesor asociado por el acto cuya revisión se pretende en este procedimiento.

Madrid, 10 de septiembre de 2014